

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 927

Panamá, 9 de septiembre de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización**

Recurso de apelación.

**Excepciones de falta de
competencia y de
prescripción.**

El licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, en representación de **Luis Alberto Cavalli**, solicita que se condene al **Estado Panameño, por medio del Banco Nacional de Panamá**, al pago de B/.65,548.85, en concepto de daños y perjuicios causados por el enriquecimiento ilícito de la entidad demandada.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 7 de julio de 2009, visible a foja 34 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda se sustenta en el hecho que la misma es contraria a lo dispuesto en los artículos 43ª, 50, 90 (numeral 1) y 91 (numeral 1) de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1943, toda vez que ese Tribunal carece de competencia para conocer de la presente

causa indemnizatoria que se deriva del incumplimiento de un contrato de naturaleza privada-comercial y no de un hecho u operación administrativa; y, además en que la acción de indemnización ejercida por la parte actora, si es que la misma fuera viable, se encuentra prescrita, conforme a lo dispuesto por el artículo 1706 del Código Civil, por lo cual procedemos a alegar las respectivas excepciones, como sigue:

1. Excepción de falta de competencia.

El demandante pretende que el Estado panameño, por actos cometidos por el Banco Nacional de Panamá, sea condenado a pagarle la suma de B/.65,548.85, en concepto de indemnización por los supuestos daños y perjuicios que indica se le han causado. Aduce que su pretensión se deriva de una administración judicial decretada por el juzgado executor de la citada entidad bancaria mediante auto 52 de 15 de marzo de 2005, la cual recayó sobre un autobús de su propiedad y un certificado de operación, dados en garantía del préstamo comercial que le había concedido esa institución.

Según observa este Despacho, mediante la escritura pública 4427 de 17 de mayo de 2002, expedida por la Notaría Primera de Circuito, el Banco Nacional de Panamá y Luis Alberto Cavalli Ríos celebraron un contrato de préstamo comercial, con garantía hipotecaria sobre bien mueble, prenda mercantil y cesión del certificado de operación, distinguido con el número de documento 20192. Del mencionado contrato se desprende que las partes celebraron un acto netamente comercial, en el cual el banco, en su condición de intermediario financiero, prestó al demandante la suma de ochenta y un mil cuatrocientos veinticuatro balboas con diecisiete centésimos (B/. 81,424.17), para la compra del autobús marca Internacional, año 2002, color blanco, motor 131778, chasis 1HTSCAAR52H540003, constituyéndose hipoteca

sobre el precitado vehículo. (Cfr. fojas 1 a 7 del expediente judicial).

En vista de que Luis Alberto Cavalli Ríos incumplió con los pagos del referido contrato de préstamo comercial, el Banco Nacional de Panamá se vio en la obligación de interponer proceso ejecutivo hipotecario, por cobro coactivo, en su contra, con la finalidad de recuperar la facilidad de crédito antes mencionada. De esta manera, el juzgado executor del banco mediante auto 52 de 15 de marzo de 2005, libró mandamiento de pago en contra del ahora demandante, decretando embargo sobre el autobús marcar Internacional antes descrito, hasta la concurrencia de B/. 76,757.92, en concepto de capital, intereses vencidos, comisión de servicios, seguro de auto, seguro de vida y gastos de cobranza.

De lo anterior se colige con facilidad, que estamos ante una reclamación de indemnización derivada del incumplimiento de obligaciones netamente comerciales y de su posterior ejecución por la vía judicial, por lo que se trata de una materia que escapa totalmente del ámbito de la jurisdicción contencioso administrativa a cargo de ese Tribunal, de tal suerte que, a juicio de este Despacho, procede declarar probada la presente excepción de falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43^a de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 50 del mismo cuerpo normativo y el artículo 97 del Código Judicial.

2. Excepción de prescripción de la acción de indemnización ejercida.

En opinión de la Procuraduría de la Administración, los hechos que se exponen para sustentar la demanda que nos ocupa

se enmarcan en el supuesto de culpa o negligencia a que se refiere el artículo 1644 del Código Civil; sin embargo, según puede observarse a foja 32 del expediente judicial, la demanda de indemnización fue presentada el **6 de abril de 2009** ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, cuando había transcurrido en exceso el término de un (1) año dispuesto en el artículo 1706 del Código Civil, es decir, luego de haber pasado más de un año a partir del momento en que el actor tuvo conocimiento de los hechos en que pretende sustentar su demanda, por lo cual debe declararse prescrita la acción correspondiente.

Sobre el término de prescripción aplicable en estos casos, ese Tribunal mediante auto de 12 de septiembre de 2006 expresó lo siguiente:

“En primer lugar, procedemos a analizar la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización. La doctrina y la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación.

Para ello, se tiene como base jurídica el contenido del artículo 1706 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

‘La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.
...’.

Ahora bien, la demanda en examen fue presentada por la parte actora el 25 de agosto y luego de corregida el 21 de noviembre de 2005; todo lo cual hace más que evidente que la acción instaurada con base a los artículos 1644 y 1645 del Código Civil ha sido presentada en tiempo tardío.

Al respecto, traemos a colación el Fallo de 23 de septiembre de 2004, que acerca de lo comentado destacó lo siguiente:

'En el caso de que se hubiera podido interponer acción de indemnización, ésta también estaría prescrita con creces, pues el término para interponer demandas de indemnización por daños y perjuicios es de un año de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1644, en concordancia con el artículo 1645 y 1706 del Código Judicial' (Judith Barranco De Ruiz y otros Vs. Estado Panameño).

Por tales motivos, el resto de los Magistrados, difieren del auto de admisión emitido por el Magistrado Sustanciador, de ahí que conforme al artículo 50 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, se estima que no puede dársele curso a la demanda contencioso de indemnización en mención.

IV-Parte Resolutiva:

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declaran previa revocatoria de la Resolución de 7 de octubre de 2005, NO ADMITIDA la Demanda Contencioso de Indemnización, interpuesta por el Licenciado Carlos Ayala Montero en representación de Elizabeth Scott, para que se condene al Estado Panameño, en concepto de daños morales y materiales causados por la denuncia penal presentada por el Ministro de Salud."

En virtud de todo lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se sirvan DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE COMPETENCIA Y DE PRESCRIPCIÓN, ANTES ALEGADAS, Y REVOCAR la resolución del 4 de octubre de 2007, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, en representación de Luis Alberto Cavalli Ríos, para que se condene al Estado panameño, por conducto del Banco Nacional de Panamá, al pago de B/.65,548.85, en concepto de daños y perjuicios causados por el enriquecimiento injustificado de la entidad demandada y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Pruebas: Aducimos en calidad de pruebas de la Procuraduría de la Administración, copia debidamente autenticada del expediente ejecutivo por cobro coactivo correspondiente al presente caso, con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal al juzgado executor del Banco Nacional de Panamá.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

